000294/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. A. s/ APELACION LEY 24.557" Expte. N° 294/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 3785/2006), por haber interpuesto Q. A. ART S.A. a fs. 570 recurso de apelación contra la resolución de fs. 562/567.

Tal decisorio rechaza la impugnación formulada y aprueba la liquidación de fs. 533/534vta. en cuanto ha lugar por derecho, ello conforme los fundamentos expuestos en el Apartado I.-

I.- A fs. 576/579 la recurrente expresa agravios.- Luego de relatar los antecedentes del caso, se agravia porque considera que la Ley 26.773 fue publicada en el B.O. el 26 de octubre de 2012 y que entró en vigencia a partir de esa fecha, entonces en autos cabe tener por válido la actualización por el RIPTE de la prestación pendiente hasta el 26 de octubre de 2012 y no hasta junio de 2014 como resulta de la liquidación. Afirma que la actualización por RIPTE opera sobre los pisos mínimos y en función del promedio semestral publicado por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación; y la liquidación aprobada del actor, en lugar de ajustarse a la variación semestral del RIPTE, hace aplicación de un coeficiente obtenido a partir de la división del índice de enero de 2010 (punto de partida de la actualización según la ley) por el de junio de 2014, apartándose así del mandato legal. Concluye que la actualización semestral del RIPTE fue regulada por Res. SSS 34/13 que fija el mínimo de esta

prestación en $369.630 por el porcentaje de incapacidad, trasladado al caso de autos la prestación no debió superar por este rubro la suma de $48.791,16. Expresa que la magistrada de grado se excedió al computar los intereses sobre "las sumas correspondientes a la incapacidad determinada" en abierta contradicción con la pauta sentada por la Alzada. Manifiesta que la pretensión de computar intereses moratorios desde la fecha del siniestro resulta improcedente, y el punto ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Afirma que la sentencia es contundente al referir que se aplicaría la Resolución 414/99 y no la Ley 26.773 como pretende el actor. Agrega a modo subsidiario que resulta improcedente la superposición de dos métodos de actualización de la prestación debida –RIPTE más tasa activa- en tanto representa anatocismo prohibido y se traduce en un enriquecimiento sin causa del acreedor. Finalmente se agravia por la agregación de la "indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado" del art. 3° de la Ley 26.773, no habilitada por la Alzada en tanto la aplicación de la ley nueva, fue dispuesta a los efectos de una situación jurídica nacida con anterioridad pero aun no cumplidos, es decir, las prestaciones no liquidadas. Indica que la establecida por el art. 3° de la Ley 26.773 no es una "prestación no liquidada" nacida al amparo de normativa vigente al momento del siniestro, sino una prestación nueva, incorporada por la Ley 26.773 para siniestros ocurridos con posterioridad. Entiende que dicha prestación adicional, que extemporáneamente incorpora la jueza, además de tratarse de un nuevo derecho inexistente al tiempo de producción del daño,

es improcedente y responde a "otro daño no reparado por la fórmula" del art. 14 LRT, se trata de un rubro diferente a la prestación dineraria tarifada, único objeto de este reclamo.-

A fs. 581/584 el actor contesta en forma puntual cada uno de los argumentos esgrimidos para fundar el recurso y pide su rechazo con imposición de costas.-

II.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella (Cám.2°Civ.Com.Cba. –11/02/2002).

Ello así, la resolución de fs. 517/527 establece en su parte resolutiva que "…2) Hacer lugar a la apelación interpuesta contra el dictamen de la Comisión Médica N° 19, de fecha 19/11/2005 respecto al actor, revocar pronunciamiento administrativo y declarar que C. A. A. padece una incapacidad parcial y definitiva del 13,2% de la total obrera, a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 13 de agosto de 2005, siendo su empleadora B. & C. S.A.I.C.; 3) Condenar a la demandada sustituta Q. A. ART S.A., a pagar a la parte actora C. A. A., en plazo de 10 días, las sumas correspondientes a la incapacidad determinada y a otorgar las prestaciones que correspondan, con mas los intereses previstos en la resolución respectiva de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en caso de incumplimiento, con los alcances establecidos en el considerando respectivo….".

Estas eran las pautas a seguir, al momento de realizar la liquidación.-

Resumidos los agravios de la recurrente

son tres: 1) las prestaciones en dinero por incapacidad permanente deben actualizarse por el RIPTE al 26 de octubre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 26773 y no a la fecha de practicada la liquidación; 2) la jueza en un exceso de jurisdicción computo intereses sobre las sumas correspondientes a la incapacidad determinada en contradicción con la sentencia. Computar intereses moratorios desde la fecha del siniestro resulta improcedente y el punto ha pasado en autoridad de cosa juzgada; 3) inclusión en la liquidación practicada por la actora de la indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier daño no reparado, del art. 3° de la Ley 26.773, porque considera que es una prestación nueva para siniestros ocurridos con posterioridad; siendo extemporánea la prestación incorporada por la jueza.

Debemos partir que conforme el punto 2) de la sentencia el Sr. A. padece una incapacidad parcial y definitiva del 13,2% de la total obrera, a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 13/08/2005.

Dicha sentencia establece como aplicable la norma mas favorable al trabajador e interpretada a la luz de los principio de no regresión normativa y progresividad, siendo esta la Ley 26.773.

Primer agravio:

A fin de determinar el monto a abonar en concepto de indemnización, conforme el 14 inc. 2 de la ley 24.557, cabe mencionar que la ley 26.773 introdujo el índice RIPTE (Remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) conforme emerge del art. 17 inc. 6.-

Y como sabemos, el índice RIPTE expresa el porcentaje de variación de las remuneraciones sujetas a cotizaciones con destino a la seguridad social, publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su actualización se realiza semestralmente (art. 8, ley 26.773) y se produce en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) (ART. 17.6) con el dictado de una resolución por la Secretaría de Seguridad Social (art. 8°) lo que implica que las correcciones tendrán vigencia a partir del primer día de los meses de marzo a septiembre en cada año (conf. Ackerman, Mario E., "Ley De Riesgos del Trabajo", comentada y concordada, segunda edición ampliada y actualizada, págs 97/98 Editorial Rubinzal Culzoni).

La aplicación del citado índice a los siniestros acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, es el criterio que se establece en la sentencia, atento a ser no solo correctivas y de mejora de las prestaciones dinerarias, sino también como ya dijimos, la norma más favorable al trabajador.

Cabe recordar que el inc. 6 del citado precepto estipula: "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles de los Trabajadores Estables) publicado por la secretaría de seguridad social desde el 1° de enero de 2.010".-

Esta última norma complementa la regla

del art. 8 de la ley 26.773 que dispone: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de la reparación, se ajustarán semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y el lapso de vigencia.-

Ello así, resulta evidente que a partir del texto legal del art. 17, inc. 6) de la Ley 26.773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes sucedidas durante la vigencia de la Ley 24.557, el Decreto 1.278/00 y el Decreto 1.694/09, al disponer que estas se ajustarán "a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el día 1-1-10.

Ya se ha dicho que, no se trata de la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa (24.557), sino de la aplicación misma (ley 26.773) a los efectos pendientes del infortunio sufrido por el trabajador.

Conforme lo explicitado, si bien en el presente caso el infortunio laboral acaeció con anterioridad a la publicación de la ley 26.773, tenemos presente que las consecuencias del hecho dañoso se encuentran pendientes de producción, y que las mismas no fueron canceladas a la fecha de entrada de la referida normativa, circunstancias por las cuales corresponde aplicar en la especie el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, debiendo en consecuencia, ajustarse las prestaciones

dinerarias por incapacidad parcial permanente de la actora durante la vigencia de la ley 24.557, conforme el índice RIPTE desde el 01-01-2010.-

En virtud de ello y advirtiéndose que el actor no cobró ninguna suma a la fecha, la preservación del valor de la prestación debida por la contingencia (indemnización por IPP art. 14 inc. 2 a) Ley 24.557 conf. aplic. Decreto 1694/2009), debe ser efectuada conforme los mecanismos legales vigentes, es decir, reajustada por el tiempo transcurrido mediante la aplicación de las variables de RIPTE publicado por el MTEySS hasta junio de 2014 (fecha en que se practica la liquidación). Por las razones expuestas se rechaza el recurso.

Segundo agravio:

Este agravio relativo al cómputo de los intereses sobre las sumas correspondientes a la incapacidad determinada tampoco prosperará. Ello, toda vez que resulta claro de la sentencia que se aplica la ley vigente 26.773, cuyo art. 2 tercer párrafo establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso y dicho evento dañoso como hecho generador ocurrió el 13/08/2005, por ende los intereses se los debe computar desde esa fecha, como dispuso la jueza de grado.

Tercer agravio:

Siguiendo ésta línea de análisis tampoco le asiste razón en cuanto a que no corresponde la indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier daño no reparado, del art. 3° de la Ley 26.773, dado que éste pago único equivalente al 20% por

ciento de la indemnización está previsto en la normativa aplicable.

Conforme lo expuesto, se rechazo el recurso de apelación interpuesto a fs. 570 y se confirma la sentencia de fs. 562/567vta.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 570 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 562/567vta.-

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. M. R. C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. A. P. F., en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, en ambos casos de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS